

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Trago que los Sres. Alcaldes y Concejales de los Municipios de la Provincia de León, que corresponden al distrito de Oviedo, por no haber cumplido en el día de hoy, el deber de presentarse a la sesión de la Junta de Gobierno, se declara que los mismos han faltado a su deber.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los Boletines de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Inscripciones se harán, sin distinción, días posteros al día siguiente a cada sesión de la Junta de Gobierno.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comandancia de la División provincial, a cuatro pesetas abonadas al trimestre, o a quince pesetas al año, y los posteros, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Oiro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las libranzas de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con tanto por ciento.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los Boletines de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Inscripciones se harán, sin distinción, días posteros al día siguiente a cada sesión de la Junta de Gobierno.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instrucción de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, así como cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dependa de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veintidós céntos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Linda en Madrid del día 3 de noviembre de 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista las instancias que los Secretarios de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Soria y otros varios, han elevado a este Ministerio, en solicitud de que se aclare por medio de una Real orden el artículo 3.º del Real decreto de 3 de junio último, señalando según se sobre la dotación de dichos Secretarios:

Resultando que se quejan en sus solicitudes que, siendo sin duda el deseo del que dictó dicha disposición que los Secretarios disfrutasen del sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que señala el artículo 1.º, expresa que la mayoría de los Ayuntamientos, interpretando erróneamente el mencionado art. 3.º, le dan un alcance que jamás pudo tener y se niegan en absoluto a aumentar ni en un peseta los sueldos de 500, 650, 750 y 1.000 pesetas que muchos perciben, y con los que no pueden atender a sus necesidades; que ellos opinan que sólo en el caso de que el sueldo excediera de 1.500 pesetas en relación con el 12 por 100 de sus ingresos, y habiendo vacado el cargo, será cuando podrá rebajarse a esta cifra o asociarse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, al fin del nombramiento de un Secretario:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 3 de junio está bien

claro, y no necesita de ninguna interpretación, pues fijamiento se determinan en el mismo que los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la Ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario debe disfrutar, el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados, sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere a los que lo desempeñan en la actualidad:

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan a 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exiguos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos Municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, o que se asocie al Ayuntamiento a otro u otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga a los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas:

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, el alcance que pueda darse a la asociación de Ayuntamientos a que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue a que los dos o tres Ayuntamientos que pueden integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, se evidencia que un Municipio de estas condiciones puede asociarse a otro vecino, una cuando éste

terge una población que rebase el límite señalado, y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, puede hacerlo con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen, permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal, lo que no acontecerá si se exige que los tres Municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente mayores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de localidad indispensable, no siempre coincidiría con la limitación señalada a la población para que la asociación sea legalmente posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se entienda conforme al art. 3.º del Real decreto de 3 de junio último en la forma expresada.

De Real orden en lo digno a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1921.— Ceollo.

Se G.bernador civil de la provincia de

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a esta de la Gobernación, con fecha 25 de septiembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E., fecha de ayer, a la cual se acompañan las explicaciones que da el Gobierno civil de La Coruña, en cuanto a su intervención en la autorización y aprobación de los repartimientos formados por Ayuntamientos de aquella provincia para hacer efectivo el déficit que los resulta en sus presupuestos municipales:

Resultando que por virtud de reclamaciones de las Sociedades agrarias, reunidas en Asamblea en la capital de Galicia pidiendo la implantación definitiva de los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en lo que especialmente tiene relación con los repartimientos generales se dictó por este Ministerio la Real orden

de 25 de julio último (Gaceta del 28) disponiendo con carácter general el exacto cumplimiento de Real decreto citado, si bien en sus disposiciones se han de ajustarse los repartimientos que formen todos los Municipios que adopten tal medida, tanto para hacer efectivo el encubrimiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal, cuanto para cubrir el déficit que los resulta en sus presupuestos; consiguientemente en el último Considerando de dicha Real orden, que los repartimientos que no formen sin ajustarse a aquellos preceptos, carecen de valor y efecto:

Resultando que, no obstante los términos ciertos y terminantes de dicha Real orden, la Autoridad gubernativa en la provincia se resistió a prestar el acatamiento, según lo manifestado a este Ministerio por el Delegado de Hacienda en su oficio de 1.º de agosto último, motivando esto la Real orden de 3 de septiembre siguiente, en la cual se significaba a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstuviera de conocer en todo lo que se relaciona con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refieren el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 25 de julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y que a tal fin debía sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 11 de febrero anterior, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que de tal forma quedara la Administración de la Hacienda pública exenta de los Ayuntamientos al cumplimiento de las disposiciones citadas y que regulan la ejecución por medio de repartimiento:

Resultando que, pedidas repeticiones por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador civil de la provincia citada, éste, por su oficio de 16 del corriente, manifestaba que efectivamente ha autorizado y aprobado repartimientos, tanto en los casos en que aún existían enca-

beamientos de Consumos para el Tesoro, cuando en aquellos en que el cupo había desaparecido, apoyándose para ello en los artículos 5.º del Real decreto de 18 de septiembre del 1920, 150 139 y 138 de la ley Municipal; 6.º y 14 de la de 12 de junio de 1911 y 117 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año.

Considerando que los preceptos invocados por la Autoridad gubernativa provincial, en justificación de su actitud, carecen de toda fuerza legal, puesto que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, así como el 6.º (letra g) y 14 de la ley de 18 de junio de 1911 y 117 de su Reglamento, quedaron sin efecto, como ya expresamente se dice en la Real orden de 23 de julio próximo pasado, por mandato imperativo de la sexta disposición transitoria final del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en relación con la primera del mismo, con tanta más razón cuanto que por ésta se dispone que las disposiciones de este Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para los ejercicios de 1919 y siguientes y permanecerán en vigor hasta que las Cortes no dispongan lo contrario, por lo cual obvia la infracción cometida por las oficinas del Gobierno civil de La Coruña:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 18 de septiembre de 1920 (*Gaceta del 22*) no tiene la aplicación y el alcance que le atribuye la Autoridad gubernativa provincial, puesto que se limita a declarar el régimen de aplicación a todos los Ayuntamientos en el momento en que quede totalmente suprimido el impuesto de consumos, a tener de lo que preceptúa el art. 1.º de la propia disposición, pero es elemental que entre los preceptos de la ley de 12 de julio de 1911, a que hace referencia el comentario art. 5.º, no pueden comprenderse aquellos que por disposiciones posteriores quedaron derogados o en suspenso, como acontece a los artículos 6.º (letra g) y 14 de la ley substitutiva y al 117 de su Reglamento en virtud del Real decreto-Ley de 11 de septiembre de 1918, y el 2.º, 4.º y 5.º de la misma ley de 12 de junio de 1911, por el mandato consignado en la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, extremo éste señalado ya en el segundo Considerando de la Real orden de 18 de marzo de 1921 (*Gaceta del 27*), por lo cual no cabe, cual se hace, argüir para eludir el cumplimiento debido a las disposiciones en vigencia;

Considerando que subsisten las mismas causas y fundamentos que motivaron la Real orden de 3 del corriente, dictada por este Ministerio el 1.º de V. E.;

S. M. el R. (Q. D. G.) se ha servido disponer se insista en la necesidad y conveniencia de que por este Ministerio se den órdenes terminantes al Sr. Gobernador civil de La Coruña en el sentido que se encareció por la 3.ª del actual.

Lo que de Real orden se ha tras lado con esta misma fecha al Gobernador civil de La Coruña para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, esperando de dicha Autoridad no dará lugar nuevamente a que inculca el

Ministerio de Hacienda con este de la Gobernación acerca del asunto de que se trata, toda vez que ya queda suficientemente aclarado, y al hacerlo a V. S. le significa que la primera Real orden se aplicará como de carácter general, debiendo publicarse al efecto en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid, 31 de octubre de 1921.—

Coello.
Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Coruña, Navarra y Vascongadas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Debido procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, esta Dirección general estima conveniente recordar a los Sres. Gobernadores, excelentísimos a ilustrísimos Sres. Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia, el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden constituidas las Juntas en 1.º de enero de 1922.

Prescribe el art. 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de seis a 11 Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales o las muchas ocupaciones de otros, producen un lamentable retraso en los despachos de los asuntos encomendados a la Instrucción de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso, para obviar este inconveniente, que el número de Vocales que constituya dicha Corporación, se amplíe allí donde no esté establecido, hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de las Juntas, deberá concretarse hasta el número 11 que marca la Instrucción vigente los Vocales que las forman en las respectivas provincias, al ya no fuese éste el número de que consten.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido, que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y los más caracterizados en instrucción, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que eleva a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocida celo en la beneficencia por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el art. 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocales de Juntas de Patronos y Patronatos,

Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales para que al llevarlas a efecto se cercioren, hasta donde sea posible, de que las personas que figuren en las ternas no están incurtas en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (así decir por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a dactilar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes de noviembre acompañando relación de los señores Vocales que les corresponden cesar en 31 de diciembre próximo venidero y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser substituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera el reconocimiento celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merezca, y excitar el celo de la Junta que preside para que con urgencia proceda al cumplimiento de lo cuando queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1921.—El Director general, *A. Alas Pumarino*, Sr. Gobernador civil de ...
(*Gaceta del día 1.º de noviembre de 1921.*)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Uno. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio para convocar el primer concurso del año actual para el reparto de la cantidad de (475.000 pesetas) cuatrocientos setenta y cinco mil pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas, siempre que el interés de dichos préstamos no exceda del 5 por 100 anual.

Considerando que son atendibles las razones expuestas por dicho Instituto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte la referida propuesta y que se haga pública la convocatoria de este primer concurso, con arreglo a las bases y condiciones siguientes:

1.ª Las Sociedades Cooperativas que pretendan optar a este concurso, presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de noviembre próximo, y ante la Junta de Fomento y Mejora de casas baratas corres-

pondiente las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado a aquellos que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber caudado la edificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo tercero del Reglamento de 14 de mayo de 1921.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado y los plazos fijados para llevar a cabo las construcciones; el cálculo en que se basa su gestión financiera y la relación de las casas ya construidas, si se hubieren terminado y las edificadas, indicando si se encuentran o no adjudicadas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar, en forma legal, los justificantes de las operaciones de préstamos realizadas, a tener de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley, reformada por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento de 14 de mayo de 1921; el cuadro de amortización, y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse en presupuesto detallado de la construcción, decompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, barrio, etc.), se detallará, y si se trata de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, y en la forma expuesta, lo invertido en edificaciones propiamente dichas y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el costo de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

A demás se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones.

e) Determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor los terrenos, o en otro caso el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no excederá de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de mayo de 1921.

3.ª Los que se presenten en este Concurso deberán tener muy en

cuenta el artículo 2.º del Reglamento de 18 de agosto de 1919 (párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento de 14 de mayo de 1921), modificándose el número 3.º del Real decreto de 5 de julio del mismo año y la Real orden de 18 de septiembre de 1919 que determina no tener efectos retroactivos las disposiciones de los citados decretos.

4.º Durante los días que median del 16 al 30 de noviembre próximo, informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos, al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se anexará en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos, deberá solicitarlos inmediatamente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 98 del Reglamento citado de 14 de mayo de 1921.

6.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de su Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en su *Gaceta de Madrid*. Dada en Madrid a 21 de octubre de 1921.—
Mateo
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de octubre de 1921.)

Reparto civil de la provincia

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Teruel de los Vados a Santaña de Orca, en esta provincia, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacer el público, por escrito, que crea deber hacer a guisa reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Cacerobas y Argentez, en el plazo de veinte días hábiles, los Alcaldes de dichos términos informarán de aquellos autorizados la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a

la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

León 5 de noviembre de 1921.
El Gobernador,
José López

CONSEJO FORESTAL

SECCION 1.ª
Anuncio

De conformidad con lo consignado en el vigente Plan anual de aprovechamientos y mejoras, aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1921 para el monte de la Mancomunidad de Palacios del Sil, esta Sección ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de una cantera de piedra caliza en el expresado monte y sitio denominado Arroyo de Seramitan.

El arriendo se hace por un período de quince años, en cada uno de los cuales se aprovecharán cien metros cúbicos.

El canon anual es de 200 pesetas, el que resultare remanente abonará además 91 pesetas en concepto de indemnizaciones, con arreglo a las tarifas vigentes.

La subasta se celebrará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, a las once de la mañana del día 9 del próximo diciembre, en la Alcaldía de Palacios del Sil. Las proposiciones o pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorible, desechando como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran el valor de tasación.

El que resultare remanente se atendrá a las disposiciones generales de la vigente ley de Montes y a las particulares del Plan, que se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Palacios del Sil.

Madrid, 29 de octubre de 1921.—
El Presidente de la Sección, Rafael Ortiz de Solórzano.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1922 a 1925, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, en la forma siguiente:

Carracedelo

Presidente, D. Luciano Alvarez Díez, Juez municipal.
Vicepresidente 1.º, D. Dionisio Osorio Barrera, Concejal.
Vicepresidente 2.º, D. Manuel Amigo Franco, contribuyente.
Vocales: D. Domingo Pacios Martínez, Oficial retirado del Ejército; D. Domiciano Fernández Gago, Industrial; D. Santiago Díez Fernández y D. Serafín Silva Ovalle, contribuyentes.
Suplentes: D. Pascual Pacios García, D. Manuel Grijal Sarribas, D. Mariano Asejo Cadena, don Juan Nieto Martínez y D. Daniel Gago Alvarez, contribuyentes.

Catrocera

Presidente, D. José Alvarez y Alvarez, Juez municipal.
Vicepresidente 1.º, D. Santiago Alvarez y Alvarez, Concejal de mayor número de votos.
Vicepresidente 2.º, D. Juan Alvarez Caruezo, elegido por la Junta.
Vocales: D. Juan Alvarez Caruezo y D. Fernando Rabanal Rabanal, por sorteo.
Suplentes: D. Adriano Rabanal y Rabanal y D. Juan Alvarez y Alvarez, per sorteo.

Carucedo

Presidente, D. Bautista López Orcazorro, Juez municipal.
Vicepresidente 1.º, D. Basilio Alvarez Carrera, Concejal.
Vicepresidente 2.º, D. Ramiro López Orcazorro, ex Juez.
Vocales: D. Juan Beto Marayo, Industrial; D. Gaspar López Vázquez y D. Rafael Franco Franco, mayores contribuyentes.
Suplentes: D. Victorino González Martínez, Concejal; D. Demetrio Cuadrado Rodríguez, Industrial; don Leonardo González López y don Celedonio Fernández Cobo, mayores contribuyentes.

Castrillo de los Polvazares

Presidente, D. Gabriel Moreno Franco, elegido por la Junta local de Reformas Sociales.
Vicepresidente 1.º, D. Tomás de Paz Crespo, Concejal de mayor número de votos.
Vicepresidente 2.º, D. Antonio de la Fuente González, ex-Juez municipal.
Vocales: D. Gabriel Alonso del Río y D. Rosendo Nistal Alvarez, contribuyentes por inmuebles y ganadería.
Suplentes: D. Joaquín García de Paz, Concejal; D. Manuel Crespo y Crespo y D. Matías Alonso Cordero, contribuyentes por inmuebles y ganadería.

Castrillo de la Valdeerna

Presidente, D. Silvestre López de Abajo, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales.
Vicepresidente 1.º, D. Patricio Alonso Alvarez, Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular.
Vicepresidente 2.º, D. Martín López López, Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular.
Vocales: D. Silvestre Rodríguez Ares, Maestro de niños, jubilado, elegido por la Junta; D. Antonio Berclano Vihabraz y D. José Manroy Alenro, mayores contribuyentes por territorio, elegidos por sorteo; don Nicolás Iglesias de Abajo, ídem por industrial.
Suplentes: D. Leonardo Ferrero Alvarez, D. Francisco Prieto Arca y D. Gregorio Rodríguez San Martín, contribuyentes por territorial e industrial.

Castrocalbán

Presidente, el Juez municipal, por no existir Junta de Reformas Sociales.
Vicepresidente, D. Atanasio García Bécara, ex-Juez.
Vocales: D. Esteban Martínez Crespo, Concejal; D. Lorenzo García Bécara y D. Sebastián Bécara García, contribuyentes.
Suplentes: D. Victorio Aldonza Bailetero, D. Joaquín Tarrado Vi-

ler y D. José Bécara Prieto, contribuyentes.

Castrocontrigo

Presidente, D. Daniel Esteban Carracedo, por la Junta de Reformas Sociales.
Vicepresidente 1.º, D. Camilo Carracedo Justel, ex Juez municipal.
Vicepresidente 2.º, D. Manuel Morán Parra, Concejal de mayor número de votos.
Vocales: D. Segundo Rabio Tomé, por industria; D. Gabriel Santa María Fernández, D. Pedro Santa María Carracedo, D. Emilio Riesco Carracedo, D. Ramón Chabazo Huerga y D. Camilo Gil Huerga, por territorial.
Suplentes: D. Agustín Santa María Carracedo, D. Fructosio Prieto Fernández, D. Ambrosio Justel Morán, D. Manuel Fuente y Fuente, D. Melchor Tereso Carracedo y D. Ramón Esteban Pérez, por territorial.

Castromadarra

Presidente, D. Juan del Río Medina, como Juez.
Vicepresidente 1.º, D. Pablo Medina Cuesta, como ex Juez.
Vicepresidente 2.º, D. Cefarino del Río Villacorta, como Concejal.
Vocales: D. Angel Vallejo Fernández y D. Pablo Medina del Río, por sorteo entra mayores contribuyentes.
Suplentes: D. Nicolás Fernández Lazo y D. Miguel Igeimo Lazo, por sorteo.

Castropodame

Presidente, D. Rafael González Díaz, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.
Vicepresidente 1.º, D. Eduardo Barrado García, como Concejal.
Vicepresidente 2.º, D. Paulino Manilla Sánchez, elegido por la Junta.
Vocales: D. Manuel Gómez Castellano, como contribuyente por territorial; D. Juan Daz Vidal, como contribuyente por industrial.
Suplentes: D. Ramón Manilla Velasco y D. Aurelio Alvarez Cobias, contribuyentes por territorial; D. Manuel Palella Vega, como contribuyente por industria.

Castrofierra de Valma irigal

Presidente, D. Juan Santos Paniguga, Vocal de Reformas Sociales.
Vicepresidente 1.º, D. Nicolás Reguera Santa María, Concejal.
Vicepresidente 2.º, D. Salvador Bajo Castellanos, ex Concejal.
Vocales: D. Eusebio Pérez Pérez y D. Tomás Casado Cuñado, contribuyentes; D. Apolinar Manzano Hernández, Juez municipal.
Suplentes: D. Forcanto Rodríguez Castellanos, ex Juez municipal; D. Antonio Bajo Castellanos y D. Antonio Merino Rodrigo, contribuyentes; D. Román Pérez Pérez, ex Concejal.

AVUNTAMIENTOS

Maldita constitucional de San Adrián del Valle

Acordadas por la Dirección general de Propiedades, las Ordenanzas para la ejecución de las obras municipales de este Ayuntamiento, sobre baldíos y campos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría.

de municipal por término de quince días, a los efectos reglamentarios.
San Adrián del Valle 30 de octubre de 1921.—El Alcalde, Angel Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Según me comunica el vecino de Santibáñez de Rueda, Amador Idrogo Igalimo, el día 24 del corriente mes desapareció de la casa paterna su hijo Eduardo Estrada García, ignorando su paradero.

Las señas del hijo expresado, son: edad 21 años, estatura 1,850 metros; vestía traje de corte de color.

Se ruega a todas las autoridades proceda a la busca y captura del expresado joven, y caso de ser habido, lo ponga a disposición de esta Alcaldía, para entregárselo al padre, que lo reclama.

Gradefes 31 de octubre de 1921.
El Alcalde, Enrique Soto.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Por el término que prefiere el ar-

tículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y a los fines que el mismo indica, se halla de manifiesto en esta Secretaría el repartimiento general de impuestos municipales para 1921 a 22.

Vegas del Condado 29 de octubre de 1921.—El Alcalde, Román López.

Alcaldía constitucional de Cabillos del Sil

Formado un nuevo registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Cabillos del Sil 29 de octubre de 1921.—El Alcalde, José Pérez.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, el padrón de Industrial que previene el art. 62 del Reglamento del Ramo, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formulen las reclamaciones que creen justas:

- Algado
- Ardón
- Gordoncillo
- Mimiza
- Valdevimbre

Alcaldía constitucional de Villamejil

Según verbalmente me participa el vecino de Castriño de Cepeda, de este Municipio D. Venancio Fernández, el día 22 del corriente fué recogida en su casa una vaca que se encontró vagando en el campo, y cuyas señas son las siguientes: edad de 5 a 6 años, pelo rojo, el ala derecha un poco más baja, marcada en las orejas y gura de escarpias en el cañal derecho.

El que se considere dueño, puede presentarse a recogerla, pagando los gastos que haya originado.

Villamejil 28 de octubre de 1921.
El Alcalde, Pablo Cabezas.

El día 1.º del corriente mes desapareció del ferriol de esta ciudad, un ternero de ocho meses de edad, pelo cardino, alzada regular y la punta de la cola blanca. Darán razón a D. Torcuato Piórez, calle de Julio del Campo, número 1, León.

El día 2 del corriente mes desaparecieron del mercado del ganado de esta ciudad, dos vacas unidas con yugo: una de pelo negro, alzada regular, y la otra de pelo castaño, alzada regular. Darán razón a D. Vicente Estrada, vecino de Lorenzana (Cuadros.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN
SECCION FACULTATIVA DE MONTES**

7.ª REGIÓN

SUBASTAS DE MADERAS, ARCILLA, PIEDRA, PASTOS Y CAZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de septiembre último, aprobando el Plan forestal para el año de 1921 a 1922 y a propuesta de la Sección facultativa de Montes, esta Delegación acordó que se celebren en las Alcaldías que a continuación se relacionan, las primeras subastas de maderas, arcilla, piedra, pastos y caza, el día 5 de diciembre próximo, y horas que se citan, con sujeción a la tasación y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías. (Las condiciones económicas serán formuladas por las Alcaldías.) Si las primeras subastas quedasen desiertas, a los diez días se celebrarán las segundas, con iguales condiciones, horas y tasaciones; advirtiéndose que la arcilla y la piedra, es por un período de six años, y la caza, por cinco años, abonándose cada año la sualidad en que se adjudiquen y la indemnización correspondiente al personal técnico que practique las operaciones reglamentarias, según lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 31 de julio de 1914, si no se enajenan los montes, en cuyo caso, tendrá lugar la rescisión del contrato.

León 25 de octubre de 1921.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ledrada.

Término municipal	Nombre del monte	Pertenece a	Maderas			Pastos			Caza	Fenetos	Hora de la subasta	Indemnización
			Metros cúbicos	Arquilla Metros cúbicos	Piedra Metros cúbicos	Lunar	Cabrio	Mayor				
Barjas	Bouterín	Corrales y Serviz	»	»	»	8	»	»	»	8	9	5
Idem	Campo de Ferreiro	Barjas	»	»	»	10	»	»	»	10	9 1/2	5
Idem	Cabalalín	Guimil	»	»	»	20	»	»	»	20	10	5
Idem	Encinol	Mosteiros	»	»	»	50	»	»	»	50	10 1/2	5
Idem	Peruñas	Alvaredo y Las Cruces	»	»	»	10	»	»	»	10	11	5
Idem	La Meia	Quinta	»	»	»	10	»	»	»	10	11 1/2	5
Idem	Villar	Las Berrosos	»	»	»	10	»	»	»	10	12	5
Idem	Reventón (plano)	Vegas do Seo.	»	»	»	10	»	»	»	10	12 1/2	5
Idem	Reventón (monte)	Idem	»	»	»	60	»	»	»	60	12 1/2	5
Castriño de los Polvares	La D. hesa	Carilfaé	8	»	»	»	»	»	»	72	12	30
Castromudarra	La Cuesta y Dehesa	Castriño	»	»	»	»	»	»	40	40	12	25
Ces	Monte de Castromudarra	Castromudarra	40	»	»	»	»	»	»	480	12	60
Idem	Piñón de Toranzo	Ces	»	»	»	500	15	58	»	697	12	50
Idem	Los Pozos	Idem	»	»	»	250	5	20	»	345	11	50
Idem	Riocanba	Idem	»	»	»	1.250	40	100	»	1.770	10	15
Cabillos del Sil	Meru y otros	Cabillos	»	»	»	»	»	»	20	20	12	15
Chozas de Abajo	El Frañal	Chozas de Arriba	»	»	»	»	»	»	20	20	12	15
Gradefes	Cela Nueva	Villalcidayo y Villanfar	80	»	»	»	»	»	»	720	12	100
Molinosca	Enchinos y otros	Molinosca	»	»	»	»	»	»	50	50	11	20
Idem	Meja Colada y otro	Idem	»	»	»	»	»	»	50	50	12	20
Gancia	Fogulhas	Arneño	»	»	»	150	»	»	»	150	11	40
Idem	Redach y Valdeporras	Idem	»	»	»	250	»	»	»	250	12	40
Perferrada	Castro y otros	S. Andrés de Montejoa	»	»	»	»	»	»	30	30	12	15
Idem	Friga y otros	Bárcena	»	»	»	»	»	»	30	30	11 1/2	15
Idem	Tejar y otros	Colombriños	»	»	»	»	»	»	30	30	11	15
Priaranza	Vieira y otro	Villabrea	»	»	100	»	»	»	»	100	12	75
Valdevimbre	Cerratrancó	Pobadura	»	»	»	»	»	»	30	30	11	15
Idem	Leguna del Raso	Fontecha	»	»	»	»	»	»	30	30	12	15
Villadecanes	Urcedes y otros	Toral de los Vados	»	2.000	»	»	»	»	»	600	12	125
Villaseán	Riocamba	Valdevia	75	»	»	»	»	»	»	900	12	125
Congoito	Dh. va de Candelilla	Congoito	20	»	»	»	»	»	»	£40	12	50

Por el ingreso jefe de la Región: el Ayudante, Roberto Ortiz de Urbina.

Ima. de la Diputación provincial